

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ LORENZO ARIAS RIVAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTRO**, con radicación No. 2020-000267, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **JOSÉ LORENZO ARIAS RIVAS**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que tanto la suspensión del contrato laboral del actor como la terminación de esta, se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido las entidades demandadas.
2. Los hechos Nos. 19 a 23 deben ser aclarados, en tanto, en estos se manifiesta que tanto la citación a descargos, su trámite, la suspensión del contrato laboral y finalmente la terminación del mismo, la realizó el Banco de Bogotá S.A.; no obstante, de los documentos aportados al expediente, se puede extraer que dicha actuación fue surtida por la compañía Megaline S.A.
3. En los hechos de la demanda se indica que al actor al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; no obstante, no se especifican los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
4. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, al igual que no se señalan los errores en los que incurrió la parte demandada respecto de la liquidación efectuada en el caso del demandante, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.
5. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las sumas perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.
6. La pretensión principal y subsidiaria debe ser aclarada, toda vez que se persigue la existencia de un contrato de trabajo existente entre la demandante y el demandado; no obstante, no se indica la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea reconocido como tampoco su duración.
7. Debe indicarse con exactitud el valor del salario que pretende sea reconocido durante

la vigencia de la relación laboral entre el demandante y las demandadas, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

8. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.

9. La pretensión (X) tanto principal como subsidiaria debe ser aclarada, dado que se deben indicar de manera específica cuáles son los beneficios convencionales a que tienen derecho los trabajadores del Banco de Bogotá S.A.

10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOSÉ LORENZO ARIAS RIVAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00267

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 119


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AURA ELSA URBANO RUIZ** en contra de **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A. y OTROS**, con radicación No. 2020-00328, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

La señora **AURA ELSA URBANO RUIZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MULTIPARTE DE COLOMBIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aclararse al despacho por qué se demanda de manera directa a las personas naturales referidas en el literal (b) de la parte introductoria de la demanda, en tanto, se observa de los documentos anexos que la actora no suscribió contrato alguno con ellas, además de evidenciarse que las sociedades demandadas tienen diferencias en su constitución y en consecuencia en su responsabilidad.
2. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta quién era el jefe de la demandante, como tampoco quién establecía sus horarios de trabajo.
3. En los hechos de la demanda no se indican las razones jurídicas por las cuales considera la parte demandante que la terminación del contrato laboral se realizó de manera injusta o ilegal.
4. En la relación de empresas que señala la parte demandante como contratantes de la actora durante todos los años de la vigencia de la relación laboral, se mencionan tres de ellas que se encuentran liquidadas, razón por la cual, debe indicarse al despacho si dichas liquidaciones se realizaron de manera voluntaria o de manera judicial.
5. Las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 2.2 no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos, que la demandada se encuentra en la obligación de asumir el pago total de las prestaciones laborales a la actora, es decir, desde el inicio hasta el final de la relación laboral sin solución de continuidad, situación que difiere de lo indicado en el hecho No. 1.18, como tampoco el valor al que ascienden.
6. Las pretensiones denominadas condenatorias establecidas en el numeral 2.2, persiguen el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones y demás; no obstante, en el hecho 1.18 se menciona que cada vez que se terminaba el contrato laboral suscrito con la parte demandada, le eran liquidadas a la parte actora las mencionadas prestaciones sociales, razón por la cual debe aclararse por qué

se persigue el pago de éstas.

7. Las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 2.2 no son claras, puesto que persiguen el pago total de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho la demandante; no obstante, no se indica si dentro de las liquidaciones correspondientes a cada concepto pretendido, se tuvieron en cuenta los pagos realizados por la parte demandada dentro de la duración de la relación laboral y que se informan en el hecho No. 1.18.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **AURA ELSA URBANO RUIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MULTIPARTE DE COLOMBIA S.A.**, radicada bajo la partida 2020-00328, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 119

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN**, con radicación No. 2020-00330, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

El señor **LUIS EDUARDO VILLA HENAO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del señor **YONGMING CHEN** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Debe aclararse al despacho por qué no se demanda de manera directa a la señora XIAOJUN LIU, si de los documentos aportados se desprende que también es accionista de la sociedad de nombre “RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI S.A.S.”, tal y como se establece en el acta de asamblea No. 002 anexa a la demanda.
3. El hecho No. 01 y el hecho No. 02, se contradicen, dado que se menciona inicialmente que el contrato laboral se celebró de manera verbal desde el 15 de junio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016,, no obstante, se menciona en el hecho 03, que a partir del año 01 de febrero de 2016, firmó un contrato a término fijo inferior a un año, razón por la cual deberá precisarse con exactitud en qué momento el contrato verbal que se aduce inició el 15 de junio de 2013

rigió para las partes, cuál era su modalidad, y cuándo pasó a convertirse en un contrato por escrito.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo no se especifica la manera en cómo fue comunicada la terminación del contrato laboral al demandante, si fue verbal o escrita, y de haber sido escrita se aporte copia de la misma.
5. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se puede extraer que en el año 2013 se constituyó como sociedad por acciones simples (S.A.S.), el “RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI”, razón por la cual debe aclararse hasta qué periodo de tiempo el actor prestó sus servicios al señor YONGMING CHEN como persona natural, y desde cuándo realizó sus labores para la sociedad “RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI S.A.S.”.
6. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si al actor al momento de la terminación de la relación laboral se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN.**, con radicación No. 2020-00330, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00330

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de octubre 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 119

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VELASQUEZ** en contra de **JAIME QUINTERO LONDOÑO**, con radicación No. 2020-00272, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2001 del 13 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VELASQUEZ** en contra de **JAIME QUINTERO LONDOÑO**, con radicación No. 2020-00272, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00272

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA DEYANIRA FLORES GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00316**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1969 del 06 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA DEYANIRA FLORES GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00316**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00316

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2251

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUNDO NAVOR NARVAEZ NARVAEZ
DDO: UNIMETRO S.A.
RAD: 2020-064

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A.**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del demandando **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

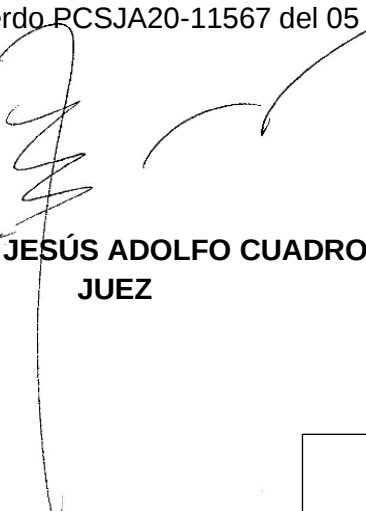
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través

de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-064

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2253

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONEL ANTONIO RESTREPO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-234

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Por otra parte, obra poder que otorga el Representante Judicial del Departamento de Antioquia Dr. **JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ**, al Dr. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, identificado con CC. N. 71.740.264 portador de la T.P. N. 127.022 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, identificado con CC. N. 71.740.264 portador de la T.P. N. 127.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial respectivamente del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA**., de conformidad con el poder que aporta a la acción.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

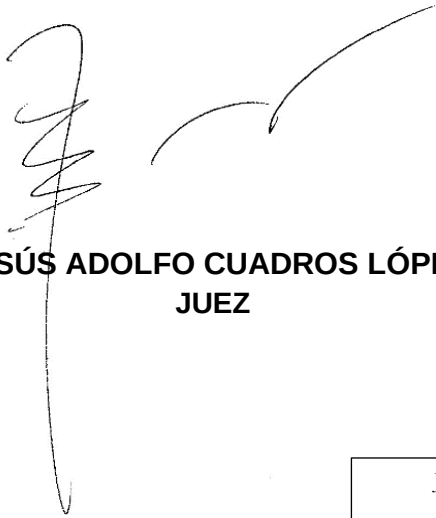
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 119



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2252

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA OFIR MURILLAS DE ZORRILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-174

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que a través del auto No. 2052 del 13 de octubre de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía su contestación de demanda, providencia que se notificó por anotación en el Estado del 14 de octubre de 2020. El término para subsanar venció el **21 de octubre de 2020**, y el presente escrito de subsanación remitido por el apoderado de la demandada COLPENSIONES es presentado el 22 de octubre de la presente anualidad, documento que a todas luces es extemporáneo.

Así las cosas, ante la falta de subsanación, deberá tenerse por no descorrido el traslado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES. Sin embargo, obra poder otorgado por la Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC. N. 1.144.142.459, portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es oportuno tener tácitamente revocado el poder otorgado al Dr. Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO y reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el

correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC. N. 1.144.142.459, portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

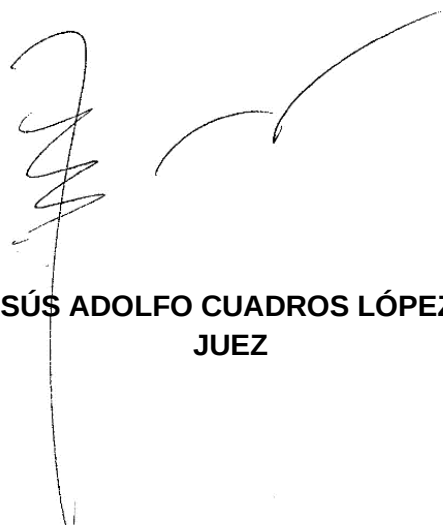
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-174

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.119

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIBEL PISSO SERNA** en contra de **PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-368, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2255

La señora **MARIBEL PISSO SERNA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIBEL PISSO SERNA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

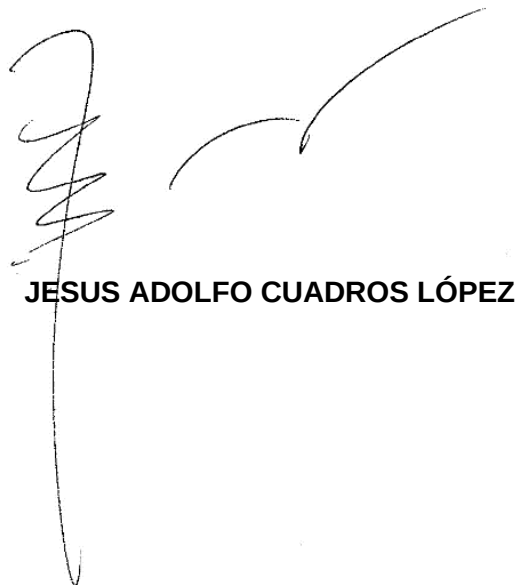
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MANUELA RODRÍGUEZ ARTAZCOZ**, identificada con la C.C. No. 1.107.099.820 y portadora de la T. P. No. 348.716 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **MARIBEL PISSO SERNA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-368

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.119



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARTHA CECILIA LOPEZ GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-371**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2256

La señora **MARTHA CECILIA LOPEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

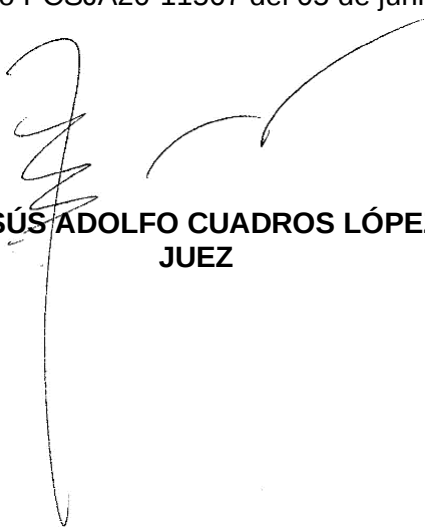
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **MARTHA CECILIA LOPEZ GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-371

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 119



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole la devolución de la notificación del auto admisorio a GESTIONARSA S.A.. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1396

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA MILLAN ARIAS
DEMANDADO: ACTIVOS S.A.S Y/O
RAD: 2020-229

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que en el plenario reposa devolución de la notificación del auto admisorio de la presente demanda a GESTIONARSA S.A., por correo electrónico, en el que aduce como motivos de devolución *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”*, por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la entidad demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

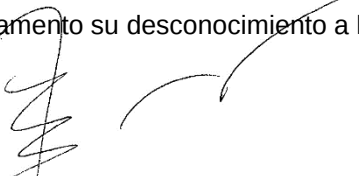
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución de la notificación del auto admisorio de la presente demanda a GESTIONARSA S.A., para que informe al despacho la dirección donde reciben notificaciones o el correo electrónico de la mencionada demandada, o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

idad



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de octubre de 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 119



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario